

741
DR 700



LA NULIDAD EN EL MATRIMONIO CIVIL

NAYIBE BERMUDEZ P.
PATROCINIO OLIVARES E.
MARINA S. VARGAS SANDOVAL

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA DEL DESARROLLO MAYOR SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1993

LA NULIDAD EN EL MATRIMONIO CIVIL

NAYIBE BERMUDEZ P.
PATROCINIO OLIVARES E.
MARINA S. VARGAS SANDOVAL

Trabajo de Grado para optar el
título de ABOGADO

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA DEL DESARROLLO MAYOR SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1993

NOTA DE ACEPTACION

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Jurado

DEDICATORIA

Dedicamos este modesta pero importante investigación a:

A Nuestros padres y hermanos, ya que con sus esfuerzos y esperanza contribuyeron a nuestra formación con criterios humanos.

A Los profesores nuestros más sinceros agradecimientos.

A LA CORPORACION, nuestros más gratos recuerdos.

PATROCINIO, NAYIBE Y MARINA

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos a:

A Los profesores, quienes fueron nuestra guía.

A LA CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR.

A Los compañeros con los cuales conformamos nuestro grupo de estudio.

A Todas aquellas personas que de una u otra forma nos colaboraron para alcanzar este triunfo.

PATROCINIO, NAYIBE Y MARINA

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
0. INTRODUCCION	1
0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	5
0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	5
0.3.1. Objetivo General	5
0.3.2. Objetivos Específicos	6
0.4. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION	6
0.4.1. Delimitaciones de la Investigación	6
0.4.2. Delimitación Espacial	6
0.5. METODOLOGIA	7
0.5.1. Método y Tipo de Estudio	7
0.5.2. Técnicas Utilizadas	7
0.6. MARCO TEORICO	8
0.7. MARCO CONCEPTUAL	10
0.8. HIPOTESIS	11
0.8.1. Hipótesis General	11
0.8.2. Hipótesis Específicas	11
1. EL ERROR	12
1.1. ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO	13

	pág.
1.2. EL ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD	15
2. EL ERROR EN EL MATRIMONIO CIVIL	19
2.1. ERROR SOBRE LA PERSONA	20
2.1.1. Error Acerca de la Identidad Física	21
2.1.2. Error Acerca de la Identidad Jurídica	22
2.1.3. Error Acerca de las Condiciones Esenciales	26
3. NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL CONTRAIDO POR ERROR ACERCA DE LA PERSONA	32
3.1. CONSIDERACION DE LAS CONDICIONES ESENCIALES DE LA PERSONA COMO OBJETO DE ERROR	33
3.2. ERROR ACERCA DE LA PERSONA EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO	38
4. EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRI MONIO CIVIL	41
CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFIA	46

0. INTRODUCCION

El matrimonio es un acto cuyos efectos jurídicos constituyen derechos y obligaciones para cada uno de los contrayentes, es por lo mismo que para su celebración se exigen especiales requisitos que le otorguen validez, entre ellos el consentimiento expresado por una voluntad exenta de vicios.

Una libre voluntad de matrimonio puede verse distorsionada por el error y la fuerza. De éstos es el error el que tiene su formación en el interior de la persona, aún por factores o circunstancias externas, y por lo mismo presenta mayores dificultades para ser determinado.

En las circunstancias de que un matrimonio sea celebrado por error acerca de uno de los contrayentes, dicho acto estará revestido de nulidad porque el matrimonio es un acto que tiene en consideración principal las personas contrayentes para su celebración válida.

Al estudiar la voluntad y los vicios que interfieren su ex

presión libre se encuentran diversas clases de errores, pero en el desarrollo del trabajo de investigación el autor se remitirá solamente a aquel error acerca de la persona, que genera nulidad del matrimonio civil, su formación y efectos jurídicos.

0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El legislador colombiano considera el matrimonio como un contrato solemne, celebrado entre una mujer y un hombre, para vivir juntos, procrear y prestarse ayuda mutua.

Los contrayentes le dan vida jurídica a su unión con la manifestación de voluntad, que debe ser expresada con capacidad, exenta de vicios, sobre un objeto lícito y con causa lícita. Pero puede ocurrir que dicha voluntad se distorsione por el error y la fuerza.

La normatividad colombiana sólo establece que constituye causal de nulidad el error acerca de uno de los contrayentes, pero no señala sobre qué aspecto o cualidad debe recaer ese error para que anule la celebración del matrimonio.

Aunque el error puede ser de derecho o de hecho, sea que recaiga sobre una determinada norma jurídica, o si recae sobre algún elemento del negocio jurídico; en la celebración del matrimonio no es fácilmente determinable cuando se tra

ta de conocimiento falso o incompleto sobre la naturaleza del matrimonio, o cuándo hay un desconocimiento total sobre lo que se va a hacer y sus efectos; igual ocurre entonces con su grado de influencia en la voluntad, y por lo mismo sobre la eficacia jurídica del consentimiento.

Como resultado de los estudios jurídicos se ha establecido que el error de derecho no constituye vicio del consentimiento; en cambio el error que recaiga sobre la personalidad física de uno o de ambos contrayentes sí; pero aquél referente a las condiciones civiles y morales, no se ha establecido cuáles son las que deben conocerse para ser aceptadas y considerarlas parte del conocimiento esencial que se requiere para expresar con libertad el deseo de unirse en matrimonio con su pareja.

Entonces, ¿el error ocurrente acerca de la identidad de uno o ambos contrayentes anula el matrimonio civil?

¿Las condiciones sociales, materiales y morales que motivan la unión con determinada persona puede ser objeto de error que se constituya en causal de nulidad matrimonial?

¿El conocimiento veraz y completo de cuáles condiciones de los contrayentes exenta el consentimiento del vicio de error?.

0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

La celebración de un matrimonio civil da origen a una familia legítima, que merece completa protección legal del Estado, dentro de un marco estable que garantice su buen desarrollo futuro.

Es por lo mismo que se exigen requisitos que le otorgan validez, como son la capacidad síquica y sexual, la diferencia de sexos y la manifestación de voluntad exenta de vicios, siendo éste último en la parte que respecta al error originado en el interior de la persona el que justifica el desarrollo de un trabajo de investigación, por la dificultad que representa su determinación.

Además, por ser en la norma donde se señala solamente el error acerca de la persona de los contrayentes, pero por los estudiosos más ampliamente indicados las diferentes clases de errores y diversos conceptos sobre los cuales - pueden recaer, es importante identificar cada una de las circunstancias para poder establecer los diversos errores que constituyen causal de nulidad del matrimonio civil.

0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

0.3.1. Objetivo General. - Analizar y diferenciar las -

clases de conceptos de error que constituyen causales de nulidad en la celebración del matrimonio civil.

0.3.2. Objetivos Específicos:

- Evaluar las condiciones acerca de las cuales recae el error que puede anular el matrimonio.

- Distinguir el error sobre la identidad civil, del error acerca de las condiciones sociales y morales de los contrayentes.

- Establecer la clase de error acerca de la persona que es causal de nulidad matrimonial.

0.4. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACION

0.4.1. Delimitación Temporal. El trabajo de Investigación se desarrollará sobre normas civiles que rigen la celebración del matrimonio civil, contempladas en el Código Civil Vigente.

0.4.2. Delimitación Espacial. La investigación tiene aplicación en el área del Derecho Civil, específicamente en la materia de Derecho de Familia, con especial atención a normas que actualmente rigen el matrimonio civil en Colombia.

0.5. METODOLOGIA

0.5.1. Método y Tipo de Estudio. El trabajo de investigación se llevará a cabo por medio de un método analítico, que comprende la descripción, el registro, el análisis y la interpretación de una realidad normativa, doctrinal y jurisprudencial.

El enfoque se hace sobre normas vigentes y conceptos dominantes, que llevan consigo algún tipo de comparación o contraste.

Se desarrollará un tipo de estudio que partirá de lo que existe y llegará a conclusiones que puedan ayudar a solucionar la problemática planteada.

0.5.2. Técnicas Utilizadas. Para la obtención de datos e información necesarios, se utilizarán entre otras, las siguientes técnicas:

- Información bibliográfica.
- Información Doctrinal.
- Información Jurisprudencial.

0.6. MARCO TEORICO

Uno de los obstáculos que impiden la expresión libre de la voluntad es el error; dentro de la teoría del error expresa el tratadista Arturo Valencia Zea en su obra de Derecho Civil:

Puede existir desacuerdo entre la voluntad interna -es decir, lo querido realmente- y la voluntad declarada; esta disconformidad puede ser consciente o inconsciente; es consciente cuando los negociantes hacen una declaración de voluntad que no han querido o sólo han querido parcialmente. Tal sucede con los negocios simulados.

Sólo el desacuerdo inconsciente entre la voluntad interna y la declarada constituyen error.(1)

El mismo autor dice:

El error acerca de las personas puede recaer sobre su identidad física, sobre su estado civil o jurídico, o también sobre sus cualidades esenciales.

Si la palabra "persona" la entendemos en un sentido material tendremos que afirmar que sólo se tiene en cuenta el error que recae sobre la identidad física o sobre la identidad civil o jurídica, y así lo entendía la antigua doctrina colombiana, inspirada en viejas doctrinas francesas.

Pero esta tesis, que corresponde a un estado poco-

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo I Parte General y Personas. Bogotá; Editorial Temis, 1981.p. 513.

avanzado de la cultura jurídica, debe descartarse, proque la persona humana está lejos de ser sólo un agregado material de cualidades físicas, como la conformación orgánica, la figura, etc, ya que en ella representan también un papel muy importante y decisivo otros elementos, como son ciertas cualidades y valores humanos, culturales, morales, sociales, etc. El derecho moderno siempre tiene - en mira esa personalidad más real y auténtica, más humana y valiosa que la simple presencia física o civil, y por eso considera que la personalidad está constituída por valores internos y externos.(2).

Roberto Suárez Franco en su obra de Derecho de Familia dice sobre el error:

El error de derecho no vicia el consentimiento, así quien celebra matrimonio creyendo en disolubilidad del vínculo por simple mutuo acuerdo, contrae válidamente. El error de hecho puede ocasionar un consentimiento viciado; cuando recaiga sobre la persona de los contrayentes: indistintamente la física o la civil. (3)

El conjunto normativo contempla en sus artículos 140 y 142:

Art.140. - El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

1. Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos...

Art.142. - La nulidad a que se contrae el número 1

² VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. 4ta Edición. Bogotá; Editorial Temis 1978. p.154.

³ SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I. Bogotá; Editorial Temis. 1979. p.105.

del artículo 140 no podrá alegarse sino por el -
contrayente que haya padecido el error.

No habrá lugar a la nulidad del matrimonio por -
error, si el que ha padecido hubiere continuado en
la cohabitación después de haber conocido el error.(4)

Referente a las condiciones llamadas accidentales dice Suá
rez Franco:

El error acerca de las calidades accidentales de
la persona no constituye vicio del consentimiento;
así el matrimonio contraído por una mujer que cree
que su esposo es adinerado o de una posición social
superior, el celebrado por el varón convencido de
la virginidad de su esposa, cuando en realidad -
ello es así, son válidos ante la ley civil. Creyó
el legislador, con acierto, que a la celebración -
del matrimonio ha procedido una preparación sufi -
ciente, indispensable para esta especie de contra-
to; además, sería aberrante y desmoralizador, y com-
prometería la estabilidad de la institución que por
cuestiones de orden accesorio se sacrificase la es-
tabilidad de la familia en beneficio de intereses-
particulares de los cónyuges. (5)

0.7. MARCO CONCEPTUAL

ERROR: Disconformidad del pensamiento con la realidad; con-
cepto equivocado o juicio falso que se tiene de la ley, de
una persona, o de una cosa.

⁴ Código Civil y Legislación Complementaria. Legis Editores S.A. Bogotá, 1986.. p.68 y 70.

⁵ SUAREZ FRANCO, Roberto, Op cit.

ERROR DE DERECHO: Falso conocimiento sobre la existencia o las consecuencias de una norma jurídica.

ERROR DE HECHO: Ignorancia o concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa, o de un evento.

IDENTIDAD: Conjunto de cualidades que distinguen a una persona de las demás; puede ser física, civil, moral, o social, según a qué faceta se refiera.

0.8. HIPOTESIS

0.8.1. Hipótesis General. El error ocurrente de la identidad de uno o ambos contrayentes es causal de nulidad del matrimonio civil.

0.8.2. Hipótesis Específicas. Las condiciones sociales y materiales que motivan la unión con determinada persona no constituyen error que anule el contrato matrimonial, pero aquellas condiciones morales determinantes del concepto valorativo acerca de una persona que determine su escogencia como pareja, sí.

El conocimiento veraz y completo sobre la identidad física, civil y moral condiciona la expresión del consentimiento-díafano y exento del vicio de error.

1. EL ERROR

Entre los factores que deterioran la expresión de la voluntad está el error, además del dolo, la fuerza y la lesión. En esta oportunidad la atención del autor se dirige al estudio del error, éste como causal de nulidad del matrimonio civil.

Es tal la trascendencia que tiene la voluntad en ciertos actos del ser humano, que por la magnitud de los efectos jurídicos consecuentes, ésta debe ser diáfana, exenta de todo vicio; y algo que perturba seriamente esa voluntad es el error, por ser un desacierto, un desajuste conceptual entre el conocimiento y la realidad.

El falso concepto de la realidad que sirve de base a un determinado acto jurídico, puede llegar a anularlo si la equivocación versa sobre el objeto o las cualidades esenciales del mismo. Supone la ignorancia de un hecho o de un aspecto del objeto, pero el error no es simple ignorancia, o sea, desconocimiento total de algo, sino un juicio, es decir, una representación deformada de la realidad que

mueve a una actuación jurídica que de otro modo, de conocer la falsedad, no se produciría en absoluto o no se produciría en igual forma.

1.1. ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO

La clasificación más típica del error es la que distingue entre el error de hecho y el error de derecho. Según que el falso conocimiento sea sobre personas, cosas o circunstancias de hecho; que puede recaer sobre la persona con quien se tiene la intención de negociar o sobre la existencia de determinadas cualidades en dicha persona que son el motivo de la negación; cuando el error acerca del objeto recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata el negocio o de sus existencia, y cuando recae sobre la sustancia o calidad esencial del objeto, o sea, el error puede ser sobre aquello que hace que una cosa se distinga de las demás o sobre lo que determina su destino económico o social definido; respecto al error de las circunstancias o motivos, éstos son definitivos en la voluntad interna de una persona, por lo mismo constituirá vicio si determinado motivo es puesto como condición para la celebración del negocio.

El error de derecho es el falso conocimiento sobre la existencia o las consecuencias de una norma jurídica, será de-

terminante cuando ha viciado la voluntad en tal forma que como consecuencia alguna de las partes del negocio ha sufrido un perjuicio.

En la mayoría de los países la ignorancia de la ley o su inexacto conocimiento no exime de su cumplimiento ni de la culpabilidad, sobre todo en el Derecho Público, pero hay fuertes corrientes doctrinales que atacan la distinción entre error de hecho y error de derecho, pues cada sociedad o cultura tiene sus propias normas y valores, y aún dentro de cada sociedad los individuos de cada grupo mayor, sea clase o comunidad, tienen su propia moral, sentido jurídico y grado de cultura.

Para estos autores lo fundamental es la distinción entre error esencial y error accidental. El primero supone un falso juicio acerca de la sustancia del objeto, una circunstancia principal del mismo, o sobre la persona causa de la relación. El segundo implica una equivocación sobre aspectos o circunstancias secundarios, accesorios, o sobre el nombre o cualidades de una persona, que no obsta para el establecimiento de la relación.

Mientras el error accidental no anula el acto jurídico, no ocurre lo mismo con el error esencial que sea de hecho o de derecho es causa de nulidad, por versar sobre la sus -

tancia del objeto, cosa o persona, o de la ley.

1.2. EL ERROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD

La voluntad es una facultad síquica que rige y gobierna la acción, es un acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa, que sólo ocurre cuando se ha formado el conocimiento, si éste es parcial o totalmente distorciónado se perturbará la voluntad, porque por ser ésta el producto final del proceso de aprendizaje de una cosa, circunstancia o persona, que tiene su origen en conceptos, imágenes o representaciones de la realidad, debe estar acorde con la expresión externa de la persona.

En principio el error en el conocimiento es el que produce el vicio en la expresión de la voluntad.

Si el error recae sobre la persona, se debe distinguir entre las clases de negocios en que resulta factor de vicio de la voluntad. Siendo el negocio generador de obligaciones como un contrato, según el legislador este error no vicia la voluntad de las partes sino sólo cuando esa calidad es lo principal para que se efectúe el contrato.

Para los doctrinantes en los negocios a título gratuito la consideración del donatario es el principal motivo del do

nante para donar, y en los contratos a título oneroso los contratantes centran su atención sobre los elementos del contrato, o sea, no se tiene en cuenta la calidad de los contratantes, sus condiciones personales o civiles. Pero resulta que muchos contratos a título oneroso se celebran en consideración de la persona, como los de servicios profesionales con un Abogado, Arquitecto, Médico determinado. También el contrato de trabajo se celebra en consideración de ciertas cualidades del trabajador y el patrono, que de resultar falsas dan razón para dar por terminado el contrato.

El matrimonio es el acto que por excelencia se celebra en consideración a la persona, y no sólo se tiene en cuenta el error sobre la identidad física de los contrayentes, sino también ciertas cualidades civiles o morales.

En caso de que un testador tenga error sobre la persona del heredero o legatario es lógico pensar que su voluntad verdadera no es la expresada con base en ese error, y la respectiva asignación será nula.

En aquellos negocios de extinción de una obligación el conocimiento veraz de la persona a quien se debe cumplir es esencial, porque la ley exige que se debe pagar o cumplir al acreedor o a su sucesor, si por error se paga a una

persona distinta no se ha cumplido con la obligación y se tendrá que cancelar al verdadero acreedor.

El error sobre el objeto puede recaer sobre la identidad-específica de la cosa o sobre su existencia, y sobre la sustancia o calidad esencial del objeto, ésta última puede ser intrínseca que distingue el objeto de todos los demás, o sobre una calidad extrínseca que según los usos del comercio puede determinar el destino económico o social del objeto.

Cuando el error es sobre una calidad específica que se ha establecido como principal motivo del negocio, será factor de vicio. Las partes deben conocer el motivo y acceder a negociar según esa condición, para no incurrir en error.

Por todo lo anterior, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, significa esto que quien realiza un acto o contrato teniendo una idea equivocada de la ley, o ignorando una regulación, no puede argumentar ese error para excusarse de cumplir sus obligaciones, ni para pedir la nulidad del acto o contrato.

Respecto al error de hecho, las calidades accidentales son aquellas que ordinariamente resultan indiferentes para de

terminar la voluntad o el consentimiento de las personas, generalmente el error sobre ellas no vicia la voluntad ; sin embargo, quien alega el error y demuestra que una específica calidad de la cosa determinó el motivo para contratar, la ausencia de dicha calidad si vicia el conocimiento. Por otra parte, un error sobre la sustancia es un error acerca de la calidad esencial.

Hay actos que se celebran en consideración a la persona y esa es la causa principal y determinante del acto, el error en tal caso llega a ser sustancial y vicia el conocimiento. Sin embargo, cuando la consideración de la persona con la cual se contrata es indiferente para los fines que persigue el acto jurídico, el error sobre ella no vicia el consentimiento.

2. EL ERROR EN EL MATRIMONIO CIVIL

El consentimiento matrimonial puede ser perturbado por el error y la fuerza.

El Código Civil señala en el Artículo 140:

El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

1. Cuando ha baido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos. ... (6).

Es el error que recae sobre la persona el único al que se refiere el legislador en cuanto al señalamiento de las causas de nulidad del matrimonio. Es un acto por excelencia se celebra en consideración de la persona, por su peculiar naturaleza y características especiales.

⁶CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Libro Primero, De las Personas, Título V, De la Nulidad del Matrimonio y sus Efectos, Causales de Nulidad, Art.140 Legis, Editores, S.A., Bogotá - Colombia, 1.986. pág.68.

2.1. ERROR SOBRE LA PERSONA

El conocimiento veraz hasta lo más posible sobre la persona con quien se pretende contraer matrimonio es determinante para sí desearlo, y consecuentemente para la expresión de la voluntad de realizarlo.

El ser humano es persona desde el momento que nace, aunque en Derecho se protege desde su concepción se es sujeto de derechos y obligaciones, con cualidades y facultades; tiene atributos que lo identifican física, síquica y socialmente que lo diferencian particularmente de cualquier otra.

La identidad física de la persona está constituida por su formación fisiológica y su apariencia externa; la identidad civil o jurídica es la que conlleva el nombre, el apellido y el estado civil; y la identidad moral y social es el conjunto de valores internos adquiridos y comportamientos sociales esenciales en la formación de la personalidad.

Es obvio pensar que cuando se piensa en una persona, como tal, se considera el conjunto de atributos, pero puede suceder que se le dé mayor valor a alguno en contraste con los demás.

En cuanto a la selección y escogencia del sujeto con quien se pretende contraer matrimonio, es de gran importancia - que los atributos o cualidades que llenen las expectativas de los contrayentes y motivan su voluntad sean ciertos, veraces y de acuerdo a la realidad que se muestra al posible cónyuge. Si se tiene conocimiento falso o ignorancia total de algún o algunos de los atributos que mueven la voluntad de uno o ambos contrayentes, éstos estarán incurso en error sobre la otra persona y el acto estará revestido de nulidad.

2.1.1. Error Acerca de la Identidad Física. El error sobre la identidad física de uno o de los dos contrayentes se presenta en el evento que haya confusión respecto a la apariencia exterior de la persona. Caso en el que una sea tan similar a otra, que ésta pueda pasar por aquella en apariencia, sería una suplantación, falsedad personal.

O puede ocurrir que una persona no conozca el físico del otro contrayente, y al presentarse otra persona contrae matrimonio sin saber que no es la correcta.

En los dos casos habrá falsedad personal, que una persona toma el lugar de otra, usurpándola; y el contrayente que presenta su consentimiento creyendo que contrae matrimonio con quien se comprometió, estará en un error, aunque-

lo manifieste en la ceremonia delante del otro sujeto.

Es sabido que la celebración del matrimonio es en consideración de las personas de los contrayentes, es por lo mismo que si se contrae con una persona física diferente a la que se conoce y acepta para ello, será nulo por haberse dado el consentimiento viciado por error acerca de la persona. Es bueno decir que en la realidad es un error difícil de presentarse. Pero puede darse cuando un contrayente es ciego, o ante un estado de embriaguez, de tal magnitud que no se tenga consciencia ni sentido, caso en el que la voluntad estaría viciada por una sustancia externa; igual en caso de la ingestión de alguna medicación o sustancia narcótica o alucinógena, en realidad no existiría voluntad propia consciente.

2.1.2. Error Acerca de la Identidad Jurídica. La identidad jurídica de un ser humano es el conjunto de atributos relacionados con su situación jurídica dentro del Estado, de la sociedad en relación con sus semejantes.

Es así como toda persona tiene única y exclusivamente suyos un nombre, un apellido y un estado civil, que lo califican.

Cuando se escoge a un sujeto para contraer matrimonio se

desea conocer estos atributos, porque hacen parte de su personalidad, quizás la parte más obvia después del físico, y de ellos va a depender la conformación de la nueva familia originada en la celebración del matrimonio.

Con la inscripción del nacimiento en el registro civil surge a la vida jurídica del Estado una nueva persona, con un nombre y apellido unido a la familia que será su cordón umbilical, y un estado civil dependiente de la ley que le otorgará derechos y deberes; todo es la identidad jurídica que le corresponde a cada sujeto, identificándolo con características que lo diferencian de los demás.

La persona en capacidad de contraer matrimonio debe presentar, para sus efectos, copia del registro civil que demuestra su existencia jurídica dentro del Estado e indica su procedencia familiar, y el documento que lo identifica como ciudadano, o sea, los futuros contrayentes tienen que acreditar su identidad jurídica cierta y veraz, y darla a conocer mutuamente para que conozcan con quien se va a unir jurídicamente. Es algo que recobra importancia si se recuerda que el matrimonio es un acto jurídico, que como tal la ley establece sus condiciones y efectos, todos legalmente vigilados.

Si se analiza solamente el campo jurídico, la identidad jurídica es la más importante en la celebración del matrimo

nio dentro de un Estado de Derecho.

Con referencia al aspecto del estado civil, sea de casada o soltera, es obvio que tiene gran importancia su conocimiento por parte de uno de los contrayentes respecto al otro, porque una persona sabiendo que la otra es casada no consentirá a cometer bigamia o celebrar un matrimonio ilegal que no le dará beneficio legal.

Puede ocurrir que se esté en un error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio en caso de que se suplante a otra, con documentos falsos y reproducción de la rúbrica igualmente dolosa.

En consideración de la misma celebración del acto, ante la presencia de error acerca de la identidad jurídica de uno o de ambos contrayentes, el consentimiento matrimonial estará viciado de nulidad. Es el error que mayor grado y efecto cusa en la voluntad.

Respecto al estado civil de las personas en especial lo que tiene que ver con su condición de pertenecer al sexo femenino o al sexo masculino, es de suma importancia porque de ello depende hasta la existencia del matrimonio ; aunque es claro que la suplantación de una persona de distinto sexo es de difícil ocurrencia. Y en cuanto a la ca

lidad de hijo ilegítimo o legítimo que se tenga, esta es una calidad preferencial que pueda determinar el consentimiento, y en caso de hacerlo no afecta su validez.

El que la persona contrayente sea mayor o menor de edad - no es probable que se someta a error, porque para evitar lo está el requisito de presentar el documento de identidad.

La calidad de vivo o muerto no se puede mantener en suspenso, así como el nacimiento tiene categoría jurídica, igual sucede con la muerte; ésta también tiene que registrarse ante el Estado para terminar jurídicamente con la persona, ya no existe el sujeto de derechos y obligaciones. Como es lógico, la familia nueva tiene que constituirse por sujetos jurídicamente "vivos", con derechos y obligaciones vigentes, que generan efectos reales, ciertos y valederos. Obviamente el error acerca de este aspecto de la identidad jurídica de una persona viciará el consentimiento matrimonial de quien quiera contraer con ella.

El error acerca de la identidad jurídica de la o las personas contrayentes, es factor de grave perturbación de la voluntad y su expresión libre en la celebración del matrimonio; el más importante en consideración de los tratadistas y la jurisprudencia dentro del estudio y análisis de

la teoría del error en el matrimonio.

2.1.3. Error Acerca de las Condiciones Esenciales de la Persona. Teniendo en cuenta que la "persona" como tal está constituida física, jurídicamente y con valores, facultades y condiciones, sean requeridos o innatos que determinan en ella cualidades físicas, intelectuales y morales esenciales de su personalidad.

Así como se requiere conocer el aspecto físico, además de su estado jurídico es necesario para tomar una decisión matrimonial, estar enterado de aquellas condiciones que constituyen la formación espiritual, intelectual y social de un individuo. Dichas condiciones pertenecen al contexto de un ser humano, sin ellas no es normal, sería incompleto o insociable; y como bien lo expresa el tratadista Arturo Valencia Zea el concepto "persona" se debe entender como un conjunto de valores internos y externos, lo uno es complemento de lo otro.

Las condiciones que determinan la personalidad de un sujeto tiene calidad de esenciales en éste, para la consideración de sus semejantes deben ser conocidas con suficiencia para también calificarlas de esenciales, para que en un momento dado sean factor determinante en la voluntad de contraer matrimonio. Ante la ocurrencia de tomar por cier

ta cualidad y resultar ésta equivocada o inexistente, habrá un error acerca de una condición esencial de la persona, o sea, error acerca de la persona.

Existen teorías que no aceptan los valores morales, intelectuales y sociales como factores que su consideración pueda perturbar la voluntad, pero indudablemente es ilógico creer que el ser humano sólo es cuerpo de carne, huesos y órganos, con un nombre y un apellido.

En doctrinas unificadas se estima que la teoría del error acerca de las condiciones esenciales es aplicable sobre cualidades físicas u orgánicas, y de orden moral y social; entre las cuales pueden estar la capacidad sexual del sujeto, la afección o no de su salud por una enfermedad grave, de orden orgánico o síquico, la adopción a cierto credo religioso, la formación y fundamento de valores morales, y las condiciones del individuo dentro de la sociedad en que se desenvuelve.

Uno de los requisitos para la validez del matrimonio es la diferencia de sexos y capacidad sexual de los contrayentes; con referencia de esto último puede presentarse la impotencia sexual de uno de los sujetos, que siendo absoluta hace imposible la relación sexual; y cuando es naturaleza relativa imposibilita la procreación, la primera constituye causa de nulidad por error acerca de una con

dición esencial, desconocida para el otro sujeto, concomitante a la celebración del matrimonio, e irremediable.

En sentido normal y general para decidirse a contraer matrimonio con una persona se tiene en cuenta su estado de salud, por tanto en caso de unirse creyendo que se hace con alguien saludable y resulta que lo afecta una enfermedad grave, se ha estado en un error. La efección de uno de los contrayentes por una enfermedad orgánica grave, contagiosa e incurable que haga imposible la vida en común conyugal en forma irremediable, y desconocida por el otro contrayente, constituye vicio esencial del matrimonio; es error sobre una condición que se estima esencial para el desarrollo del vínculo sin desmérito de la salud y constitución de los cónyuges, que son quienes en consideración se celebra. También se tiene en cuenta la presencia de enfermedades síquicas, con el mismo carácter de grave e incurable, y además que ponga en peligro la convivencia conyugal o la imposibilite. En este aspecto también se aprecian algunos vicios de conducta como el homosexualismo, la ninfomanía, etc.

La religión es una institución social que, sin lugar a dudas, influye y afecta la vida en sociedad y especialmente al sujeto en su formación individual. Independientemente de que la celebración del matrimonio sea ante autoridad -

eclesiástica o civil, los contrayentes llevan intención de formar una familia con base a creencias que ellos tengan, más cuando la creencia del otro ha sido determinante para elegirlo como pareja, en dicho caso se constituiría en un error acerca de una condición esencial de la persona. Pero hay autores que no consideran el credo religioso como esencia de la personalidad, es excusable dentro de las culturas del hemisferio occidental, mas no dentro de las culturas orientales, especialmente las del continente asiático.

Los valores morales, aquellas directrices o normas adquiridas por medio de la culturización generacional, el aprendizaje académico y la convivencia social, son parte inherente de un sujeto sociable como lo es el ser humano. El concepto "persona" no es completo sin la apreciación de este aspecto interior, hasta quizás sea esto la esencia del ser humano, que lo diferencia de los animales o criaturas inferiores.

La ausencia de ciertos valores morales que haga imposible la vida matrimonial de los contrayentes, constituirá error cuando la calidad moral de la cual se adolece, se considere existente y determinante en la voluntad de contraer matrimonio con esa determinada persona, por considerarla idónea como pareja debido a esa calidad moral. También exis

tirá error si se contrae matrimonio con una persona de quien no se sabe que es un delincuente o inadaptado social, porque es difícil concebir que alguien desee unirse en matrimonio y formar familia con un individuo considerado con tacha dentro de la sociedad, como sería casarse con un homicida; un violador o una prostituta sin saberlo.

Las condiciones del orden social son de carácter accidental, por tener origen en circunstancias pasajeras de la vida particular de cada sujeto, sea el pertenecer a determinada familia pudiente, desempeñar un cargo importante en una prestante empresa devengando un buen sueldo, frecuentar gentes potentadas, etc.; esas condiciones no inherentes a la personalidad del sujeto sino producto del desempeño de su actividad profesional y social, que si en algún momento pueden influir en que alguien decida contraer matrimonio con él, ante su ausencia no constituiría vicio alguno porque esas condiciones no hacen parte esencial de la persona, sin ellas se sigue siendo "persona", son estados concedido en desarrollo de la relación interpersonal con los semejante.

El error acerca de la persona sobre su capacidad sexual, la afección o no de una enfermedad orgánica grave, contagiosa e incurable, de una enfermedad síquica incurable, y la ausencia de valores morales necesarios para una vida social aceptable, es causal de nulidad del matrimonio.

El error acerca de la persona en la celebración del matrimonio debe, según lo enseña el Doctor Arturo Valencia Zea en su obra de Derecho de Familia, reunir los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de errores inherentes a la personalidad de alguno de los contrayentes, es decir, sobre cualidades que constituyen bienes internos, ya que no se tiene en cuenta los bienes externos. No son cualidades personales sino externas a la propia personalidad, el nombre, la profesión, el tener determinado origen, el apellido, el tener patrimonio, el pertenecer a ciertas clases sociales, etc. En cambio, se tienen como cualidades personales o propias de la personalidad, las características corporales como la raza, la edad, la virginidad, la fecundidad, la salud, y las cualidades morales, como la bondad, la honorabilidad, el dominio de sí mismo, así como las espirituales o intelectuales.

b) Ha de tratarse de un error grave o determinante, de suerte que si se hubiera conocido la situación exacta, el otro cónyuge se habría abstenido del matrimonio.

c) Ha de tratarse finalmente, de la ausencia de cualidades no conocidas por el otro cónyuge. Sólo así es posible decir que se incidió en error. (7)

⁷ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia, Título II Del Matrimonio, Capítulo IV Nulidad del Matrimonio. 36. Nulidad por Vicios del Consentimiento, 3. Errores sobre las Cualidades Esenciales de las Personas de los Contrayentes; 4a. Edición; Editorial Temis, Bogotá-Col., 1978. p. 156.

3. NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL CONTRAIDO POR ERROR ACERCA DE LA PERSONA

Los causales de nulidad del matrimonio civil colombiano , enunciados por los Artículos 140 del Código Civil y 13 de la Ley 57 de 1.887, son de interpretación restrictiva, es decir, no existen otras causales de nulidad matrimonial distintas a las enunciadas por dichas disposiciones legales.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha declarado que en materia de matrimonio no hay nulidades absolutas y relativas, sino nulidades saneables e insubsanables. Las primeras pueden renunciarse o sanearse con el transcurso del tiempo; las segundas pueden ser alegadas en cualquier tiempo y por cualquier persona que haya tenido conocimiento del vicio, porque es esats causales de nulidad están en juego el orden público y las buenas costumbres.

En atención a que en el sistema normativo colombiano no se ha legislado sobre el concepto de matrimonio inexistente, el matrimonio viciado en su celebración por alguna de las causales, es válido y producirá plenos efectos mientras y

hasta que una sentencia, como conclusión de un proceso judicial lo declare nulo.

En el numeral 1. del Artículo 140 del Código Civil se dice: "... error acerca de las personas...", así escuetamente se refiere a "las personas", pero el legisalador colombiano no especifica los posibles aspectos o calidades de las personas sobre los cuales puede recaer ese error; más adelante en los artículos subsiguientes solo hace referencia al error que puede recaer sobre la identidad física - de cada uno o ambos contrayentes, o sea, sobre aquellas características exteriores innatas o adquiridas que diferencian a un individuo de los demás.

Respecto a la nulidad del matrimonio civil por haber sido contraído incurriendo uno o los dos contrayentes en error, éste sólo puede ser alegado por el contrayente que lo haya padecido; y no habrá lugar a la declaración de nulidad si el que ha padecido el error continúa en cohabitación - aún después de conocer aquél.

3.1. CONSIDERACION DE LAS CONDICIONES ESENCIALES DE LA PERSONA COMO OBJETO DE ERROR.

Las llamadas condiciones esenciales de la personalidad , aquellas que hacen psoble la diferencia síquica y espiri-

tual además de la física y jurídica, entre una persona y todas las demás, pueden ser según los doctrinantes objeto de error acerca de las personas contrayentes del vínculo matrimonial. Y existen legislaciones que así lo consideran y regulan.

Actualmente, en las mayorías de las naciones, salvo contadas excepciones, se estima "la persona" como sujeto de derechos y obligaciones, como un conjunto de cualidades y facultades físicas, síquicas, orgánicas, fisiológicas, intelectuales, morales, comportamentales y sociales, que producen a cada una de las clases de seres humanos que existen; es así que cada individuo, aunque forme parte de la sociedad junto a otros, es considerado un "único sólo" al momento de entrar a analizar y determinarlo según las circunstancias como "persona". Una de esas circunstancias será el matrimonio, que aún sin llegar a considerarlo como un contrato, es un acto institucional que se realiza con cierta y especial particularidad en consideración a las personas de los contrayentes, del uno para con el otro.

En cuanto a la consideración de las condiciones esenciales de la persona como objeto de error en la celebración del matrimonio ha sufrido cambios, que reflejan la evolución de las diferentes apreciaciones doctrinales y corrientes de las diversas legislaciones dominantes en la regula

ción de este aspecto del vínculo conyugal.

En Francia, a partir de una sentencia de la Corte de Casación en el año de 1.862, se acogió la tesis que entendía el término "persona" en sentido material, con identidad física e identidad civil solamente, o sea, que el error en el matrimonio, para que éste sea tenido por nulo, debe recaer sobre la persona misma; y no puede tenerse en cuenta el error sobre condiciones o cualidades de la persona. Con la aplicación de esta tesis dicha Cortes en el año de 1888 negó declarar nulo el matrimonio que celebró una joven católica y un presbítero renegado, ignorándolo totalmente la primera.

Pero gracias a la dinámica evolución del pensamiento jurídico francés, esta jurisprudencia dió paso a aquella que actualmente reconoce condiciones sustanciales en la persona. Según doctrinantes franceses las condiciones sustanciales o esenciales distinguen e individualizan a cada uno en el plano humano y social, otorgándole una personalidad más profunda y auténtica que identidad física o civil.

La doctrina colombiana antiguamente consideraba que el error sobre la persona en la celebración del matrimonio, sólo podía darse respecto a la identidad física y la iden

civil. En copia exacta de la jurisprudencia francesa, repetían que el error acerca de cualidades físicas o cualidades morales por grave que fuere no había causal de nulidad. En estos momentos la doctrina estima y defiende con ahínco la moderna tesis orientada a la definición de la "persona" como un conjunto de valores y calidades internas y externas, congénitas o adquiridas.

Lamentablemente el legislador colombiano no ha variado su postura, porque al enunciar las causales de nulidad del matrimonio civil en el Numeral 1. del Artículo 140 del Código Civil dice que el matrimonio es nulo: "cuando ha habido error acerca de las personas que ambos contrayentes o de la de uno de ellos"; el conjunto normativo no admite en ningún otro aparte la posibilidad de acatamiento de la tesis contemporánea sobre el error acerca de la persona, que recaiga sobre sus cualidades esenciales, con la que se contraiga matrimonio.

Lo que puede parecerse, aunque muy lejanamente, a ciertas cualidades o valores que pudieran ser objeto de error acerca de uno de los contrayentes, y dar lugar a la declaración de nulidad del matrimonio así contraído; puede ser la causal de nulidad referente al conyugicidio mandado a cometer o cometido por uno de los contrayentes en la pareja del anterior matrimonio; la causal de nulidad por existir

parentesco entre los contrayentes por estar ellos en la misma línea de ascendientes y descendientes, o ser hermanos sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, igual si es entre el hijo adoptivo y la cónyuge del adoptante ; cuando respecto de uno o ambos contrayentes subsiste el vínculo de un matrimonio anterior, y cuando el matrimonio se celebra entre personas que están emparentadas en el primer grado de la línea recta de afinidad legítima. Estas causales de nulidad del matrimonio civil podrían equipararse a la presencia o ausencia, según la circunstancia, de cualidades o valores esenciales de una persona que determinarían la celebración del matrimonio, las del ámbito de la identidad civil o jurídica, y la moral.

Dentro de la legislación civil Alemania se contempla se contempla el error acerca de la persona con la que se contraiga matrimonio, y el error acerca de cualidades personales de ésta. En forma perfecta, sostiene que puede impugnarse el matrimonio celebrado errando en la persona del otro cónyuge, o en cualidades esenciales, que de haber tenido la persona conocimiento exacto de ello y apreciación racional de la esencia del matrimonio, dicho vínculo no se hubiera contraído.

3.2. ERROR ACERCA DE LA PERSONA EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

La doctrina y la jurisprudencia canónica ha evolucionado desde el código de 1.917, hasta llegar a la codificación de 1.983; que en su Libro IV, Parte I De los Sacramentos, Título VII Del Matrimonio, Capítulo IV del Consentimiento Matrimonial, Cánón 1.907, Numeral 1., establece que el error acerca de la persona deja sin validez el vínculo con yugal, y en su Numeral 2. contempla que el error acerca de una cualidad de la persona que se pretenda directa y principalmente dirime el matrimonio, ésta es la excepción a la regla que dicho error no es dirimente aunque dicha cualidad sea la causa del contrato matrimonial.

Al estudiar y regular el consentimiento matrimonial se le dá relevancia al llamado error de hecho, que recaiga sobre la persona misma o sobre una o unas cualidades de esa persona; considerando el error como el juicio falso de una cosa o sobre determinados elementos del negocio jurídico, al tender la voluntad al objeto tal como es conocido, el error siempre influye en la voluntad.

El error acerca de la persona misma es equivalente al error considerado por el Código Civil Colombiano en el Numeral 1. del Artículo 140, el referente a la identidad -

física de la persona. Tal error recubre de invalidez el matrimonio por tratarse de un error sustancial que afecta al mismo objeto del contrato, que son las mismas personas de los contrayentes. Además, el matrimonio sería nulo por falta de consentimiento en él.

En la anterior anotación se equiparan las legislaciones civil y canónica. Pero ésta última aventaja considerablemente a la primera al entrar a considerar las cualidades personales como objeto de error, que puede generar en un vicio del consentimiento matrimonial y por lo mismo dar lugar a su declaratoria de nulidad por el Tribunal competente.

En la codificación del año 1.917 se indicaba que el error acerca de una cualidad de la persona no hacía nulo el matrimonio, por recaer sobre una cualidad accidental y no sustancial del contrato; esta disposición tenía dos excepciones: el error acerca de la condición servil de la otra persona, y si el error acerca de la cualidad de una persona redundaba en error sobre la misma persona, este último supuesto solamente ocurre cuando la otra persona tiene una cualidad individual que sólo le conviene a ella.

Posteriormente, en el Código de 1.993 dejando esta interpretación restrictiva y en su primer aparte obsoleta, la

doctrina y la jurisprudencia canónica acogieron una famosa regla de San Alfonso María de Liguorio: que el error sobre la cualidad redundaba en la persona y en consecuencia invalida el matrimonio, cuando el consentimiento se dirige directa y principalmente hacia una cualidad o conjunto de cualidades, y menos principalmente hacia la persona, así quedó contemplado. En el Numeral 2. del Cánón 1.097-se afirma que el error sobre la cualidad, al ser un error accidental, no dirime el matrimonio; se establece la excepción de que a no ser que se pretenda dicha cualidad directa y principalmente, por encima de la misma persona con la que se va a contraer matrimonio; se entiende interpretativamente que la cualidad debe tener la suficiente entidad como para perturbar gravemente, por su propia naturaleza, el consorcio de la vida conyugal. Dicha cualidad no debe ser ocultada dolosamente porque se incurriría en la circunstancia descrita en el Cánón 1.098, ni puesta como condición futura tal y como lo contempla el Cánón 1.102.

4. EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL

Como ya se anotó anteriormente el matrimonio es válido y sus efectos plenos mientras no sea declarado viciado de nulidad por medio de una sentencia judicial, desde el día de la debida ejecutoria de la misma cesan entre los sujetos todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del matrimonio, y se equipara a una disolución que impide que se produzcan nuevos efectos, pero no destruye los derechos ya adquiridos y conserva todos los efectos producidos, sean personales o patrimoniales.

La declaración judicial de nulidad destruye el vínculo entre los cónyuges y genera los siguientes efectos:

El hombre y la mujer vuelven a su estado civil de solteros, pueden volver a contraer matrimonio libremente y sin impedimento alguno.

Entre ese hombre y esa mujer dejan de existir todos los derechos y obligaciones recíprocas derivados del matrimo-

nio, por lo mismo cesan completamente las obligaciones de guardarse fidelidad, de prodigarse socorro y ayuda mutuos, y de vivir juntos.

Se disuelve la sociedad conyugal, esto quiere decir que ésta se constituyó aunque el acto que la originó esté viciado de nulidad, por lo que procede su liquidación con todos los efectos que esto conlleva.

El sujeto que contrajo matrimonio de mala fé está obligado a indemnizar todos los perjuicios ocasionados a la otra persona contrayente.

Las condiciones y promesas hechas por causa del matrimonio al sujeto que contrajo matrimonio de buena fé; subsistirán.

Respecto a los hijos comunes, éstos serán considerados legítimos a pesar de la declaración de nulidad.

El ejercicio de la patria potestad seguirá en cabeza de ambos padres, e igualmente éstos serán conjuntamente responsables del cuidado, alimentación y educación de los hijos comunes, y la cuota con la que contribuirá cada uno se determinará en la sentencia, según su capacidad económica.

Pero si la nulidad del matrimonio es culpa de uno de los sujetos, ese responderá solo por dichas obligaciones, si está en condiciones de hacerlo.

Si hubiera lugar a responsabilidad penal por parte de uno o ambos sujetos, se ordenará en la sentencia de declaratoria de nulidad su enjuiciamiento por parte del funcionario correspondiente.

Así mismo, en dicha sentencia se debe determinar con precisión los derechos que tienen el sujeto inocente y sus hijos sobre los bienes del otro, como efecto de la liquidación de la sociedad conyugal. Además de establecerse la restitución de los bienes contraídos al matrimonio.

La sentencia de declaratoria de nulidad matrimonial no produce efectos retroactivos. Esto indica que el matrimonio viciado produce todos y plenos efectos desde el momento de su celebración hasta el momento en que la sentencia queda debidamente ejecutoriada, es irrelevante que uno o los dos sujetos hayan contraído de buena o de mala fé.

CONCLUSIONES

Por medio de la utilización de adecuadas técnicas de investigación, los autores lograron alcanzar los objetivos del Trabajo de Investigación, probar las hipótesis planteadas, y llegar a las siguientes conclusiones:

El error ocurrente en uno o ambos contrayentes acerca de la identidad física y la identidad jurídica de uno o ambos , anula la celebración del matrimonio civil.

Las condiciones físicas, intelectuales, materiales y morales que motivan la unión con determinada persona pueden ser objetos de causal de nulidad por error, sólo si son esenciales y determinantes en la persona de los contrayentes.

Condiciones esenciales de la persona que deben ser conocidas, veraz y completamente por los contrayentes mutuamente son: la capacidad sexual, la salud física, síquica, orgánica y fisiológica, y valores morales aceptados por la comunidad respectiva.

El error acerca de la persona como causal de nulidad del matrimonio civil puede recaer sobre la identidad física de uno o ambos contrayentes, de su identidad jurídica, y sobre sus condiciones esenciales de la personalidad.

Las condiciones esenciales que hacen parte de la personalidad de los contrayentes y que determinan su escogencia como pareja de otro, deben ser tenidas en cuenta por la jurisprudencia y el legislador colombiano como objeto de error acerca de la persona como vicio del consentimiento matrimonial.

Finalmente, es imposible conocer en su totalidad la personalidad de alguien con quien se pretende contraer matrimonio. pero es importante que por lo menos se logre conocer aquello que sirve y ayuda a la formación de una familia aceptable socialmente, como célula primaria y generadora de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Legis Editores S.A. Bogotá-Colombia 1.978.

CODIGO DE DERECHO CANONICO EDICION BILINGUE COMENTADA. Editorial Católica, S.A. Biblioteca de Autores Cristianos Madrid-España 1.986.

GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO. Tomo 7-20 Durvan, S.A. de Ediciones Bilbao -España 1.978.

MONRROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia y de Menores Segunda Edición Librería Jurídica Wilches. Santafé de Bogotá-Colombia 1.991.

SUAREZ FRANCO? Roberto. Derecho de Familia Tomo I. Del regimen de las Personas. Segunda Edición. Editorial Temis Librería. Bogotá-Colombia 1.979.

VALENCIA ZEA? Arturo. Derecho Civil. Tomo I Parte General y Personas Novena Edición. Editorial Temis Librería. Bogotá- Colombia. 1.981.

_____. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. Reimpresión de Cuarta Edición. Editorial Temis Librería. Bogotá-Colombia. 1.978.